

# Dictamen del Procurador General, Expte. N°. I 77.590-1 “Asamblea Permanente de Jubilados y Pensionados del Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Gobierno de la Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad Decreto N.º 988/2021”

**FECHA** | 7 de julio de 2023

### ANTECEDENTES

La Asamblea Permanente de Jubilados y Pensionados del Banco de la Provincia de Buenos Aires, por apoderado, promueve acción originaria de inconstitucionalidad en los términos de los artículos 161 inciso 1º de la Constitución provincial, 683 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial, con el objeto de obtener la invalidez constitucional del artículo 3º inciso 3º del Decreto N° 988/2021 (BOBue, 16-XI-2021) que, derogando el sistema establecido en el Decreto N° 243/2018 (BOBue, 22-III-2018), determina los nuevos requisitos para que las asociaciones civilmente constituidas, las mutuales y las cooperativas puedan acceder al “Régimen único de Códigos de Descuento”.

En este sentido, aduce que la norma vulnera los derechos y garantías consagrados en los artículos 11, 36 inciso 6º, 39 incisos 2º y 3º y, 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 14, 14 bis, 16, 28, 43, 75 incisos 22 y 23 de la Constitución de la Nación Argentina y preceptos de tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo de San Salvador.

Solicita la inconstitucionalidad del artículo 3º. 3º del Decreto N° 988/2021. Peticiona, por las características del caso, medida cautelar de no innovar para que se disponga la suspensión de la aplicación del artículo 3º. 3º del Decreto N° 988/2021 manteniéndose el derecho al código de descuento en favor de la entidad hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión.

Ofrece prueba documental e informativa y, finalmente deja planteada la cuestión federal en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48 por hallar comprometidos expresos derechos constitucionales.

El Asesor General de Gobierno adjunto contesta la demanda postulando su rechazo. A su turno, también contesta la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia, citada como tercero por la Suprema Corte en oportunidad de resolver el rechazo de la medida cautelar solicitada por la actora.

Dispuesta la apertura a prueba y producida la misma, tras el alegato de la parte actora, se dispuso el pase a la Procuración General a los fines previstos en el artículo 687 del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

## CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, consideró que no se ha logrado demostrar la procedencia de la acción originaria de inconstitucionalidad intentada en los términos del artículo 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia. Ello, así pues, no ha quedado evidenciada la alegada contradicción entre el Impugnado artículo 3°. inciso 3° del Decreto N° 988/2021 y las cláusulas de la Carta Magna provincial que fueron invocadas, alusivas a la garantía de igualdad ante la ley, los derechos de las personas de la tercera edad, los de libre asociación y libertad sindical y supremacía de la Constitución (arts. 11, 36 inciso 6°, 39 incisos 2° y 3° y, 57).

Consecuentemente, por todo expuesto propuso el rechazo de la acción intentada que ha sido objeto de dictamen (art. 687, CPCC).

## SUMARIOS

**Acción de Inconstitucionalidad. Legitimación.** Respecto de la legitimación de la Asamblea Permanente de Jubilados y Pensionados del Banco Provincia para instar la presente demanda originaria de inconstitucionalidad, -tal como lo resolviera el Tribunal. al expedirse sobre la medida cautelar solicitada en autos- que la accionante resulta ser “parte interesada”, en el marco de la legitimación extraordinaria de que gozan aquellas asociaciones para reclamar tutela judicial para la protección de intereses o derechos individuales homogéneos que se vean afectados por disposiciones locales que se aleguen contrarias a la Constitución de la Provincia (cfr. art. 161 inc. 1°

**Derechos y garantías constitucionales a la igualdad, no discriminación.** Entendida como el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales condiciones se concede a otros (cfr. doct. CSJNA, Fallos “Caille”, 153:67; 1928; SCJBA causas I 71.259, “Rodríguez”, sent., 20-08-2014; I 76.154, “Darío”, sent., 31-08-2021, e. o), el principio de igualdad ante la ley (art. 16, Constitución Argentina; art. 11, Constitución de la Prov. de Bs. As.) no impide que se contemplen de modo distinto situaciones que el legislador ha considerado diferentes, en tanto ello no implique discriminación. Así, no se quebranta la garantía constitucional aludida, cuando no existe un trato discriminatorio sino desigualdad que obedece a situaciones objetivamente desiguales (cfr. SCJBA, causas B 62.768, “Ávila”, sent., 09-05-2018; B 66.276, “Besson”, sent., 10-08-2021).

**Acción de inconstitucionalidad. Objeto.** La Suprema Corte de Justicia ha expresado que *“En la acción originaria de inconstitucionalidad regulada por los artículos 161 inc. 1° de la Constitución de la Provincia y 683 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial, sólo cabe determinar y pronunciarse, en su caso, sobre la consistencia o contrariedad de la ordenanza objetada con normas de la Constitución de la Provincia, por lo cual deben descartarse aquellos agravios que, en modo directo o indirecto, remiten al tratamiento de cuestiones de índole federal, como las relativas a la ponderación de aquella regulación local a la luz de los preceptos o principios contenidos en la Constitución Nacional”* (cfr. SCJBA, causas I 2070, “Video Cable Comunicación S.A.”, sent., 28-05-2010; I 3051, “YPF S.A.”, sent., 22-06-2016, e. o.).

**Acción de inconstitucionalidad. Procedencia.** También ha dicho la Suprema Corte que *“Cuando la tacha proviene de supuesta violación a la Constitución Nacional o a otras normas de igual o superior jerarquía la demanda originaria de inconstitucionalidad resulta improcedente”* (SCJBA, causa B 69.933, “Fiscal de Estado”, sent., 18-11-2008).

**Derecho adquirido. Alcance.** La circunstancia de que la Asamblea accionante haya sido beneficiaria del sistema de Código de Descuentos según las normas anteriores al Decreto N° 988/2021, no le confiere derecho a conservar esa prerrogativa si las nuevas normas reglamentarias no la incluyen, toda vez que nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o los reglamentos, ni a la inalterabilidad de sus prescripciones (cfr. doct. CSJNA, Fallos “Martínez”, 326:1442; 2003; “San José AFJP SA”, 327:2293; 2004; “Arguello”, 327:5002; 2004; “Cablevisión SA”, 329:976; 2006; “Nación AFJP SA”, 329:1586; 2006, entre muchos otros, SCJBA, causas B 66.852, “Bartel”, sent., 10-07-2019; I 74.912, “Giannuzzi”, sent., 04-09-2020).

## REFERENCIA NORMATIVA

Artículos 161 inciso 1° de la Constitución provincial, 683 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial; artículo 3° inciso 3° del Decreto N° 988/2021 que, derogando el sistema establecido en el Decreto N° 243/2018; artículos 11, 36 inciso 6°, 39 incisos 2° y 3° y, 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 14, 14 bis, 16, 28, 43, 75 incisos 22 y 23 de la Constitución de la Nación Argentina; artículo 43 de la C.N.; Decreto N° 988/2021, Decreto N° 2043/2018; Decreto N° 754/2000 y modif., Decreto N° 3606/2000, Decreto N° 355/2011; Decreto N° 243/2018; artículos 16.1° y 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; artículos 28 de la Constitución Argentina y 57 de la provincial; art. 687, CPCC.